

SEN. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

P R E S E N T E

La que suscribe, Senadora Laura Esquivel Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, y con fundamento en los artículo 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los Artículos 8, numeral 1, fracción I; y 164, numeral 3, del Reglamento del Senado de la República, someto a su consideración esta Honorable Asamblea, para su estudio, análisis, dictaminación y su aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN LA REGULACIÓN DE MATERIAL DE ABUSO SEXUAL INFANTIL GENERADO, ALTERADO, MANIPULADO, RECREADO O SIMULADO MEDIANTE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La nueva frontera de la violencia sexual digital contra niñas, niños y adolescentes

La protección de niñas, niños y adolescentes frente a toda forma de violencia sexual constituye una obligación constitucional, convencional, legal, ética y política del Estado mexicano. No se trata de una materia accesorio ni de una preocupación secundaria: se trata de uno de los deberes más altos de cualquier Estado democrático, porque ninguna sociedad puede llamarse justa si permite que la infancia sea convertida en objeto de explotación, consumo, comercio, humillación, extorsión o violencia sexual. En México, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se deberá velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Ese mandato no es retórico: obliga a revisar permanentemente las leyes, instituciones y políticas públicas frente a los nuevos riesgos que amenazan la dignidad, intimidad, seguridad, identidad, desarrollo y vida libre de violencia de niñas, niños y adolescentes¹.

Durante muchos años, la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes fue entendida principalmente desde una lógica material, presencial o física: abuso, explotación, corrupción, captación, trata, turismo sexual, lenocinio, producción de imágenes o videos mediante la utilización directa de una niña, niño o adolescente. Sin embargo, la transformación tecnológica de la vida social ha modificado profundamente los medios, las formas y las velocidades de la violencia. Hoy, la agresión sexual puede cometerse a distancia; la explotación puede organizarse en comunidades digitales; la extorsión puede realizarse mediante plataformas de mensajería; la captación puede iniciar en redes sociales, videojuegos o aplicaciones; y la generación de material sexualizado puede realizarse sin necesidad de una cámara tradicional, mediante sistemas informáticos, inteligencia artificial, herramientas de generación de imágenes, edición digital, manipulación de rostro, superposición de voz, recreación corporal o cualquier tecnología análoga.

El problema que atiende la presente iniciativa se ubica precisamente en esa nueva frontera: la creación, generación, alteración, manipulación, recreación o simulación de contenido sexual digital que represente, identifique o haga parecer que una niña, niño o adolescente participa en actos sexuales, actos de exhibicionismo corporal, desnudez con finalidad lasciva o sexual, o cualquier otra conducta de connotación sexual, aun cuando dicho contenido haya sido producido mediante herramientas tecnológicas y aun cuando no corresponda a un hecho real. La premisa central de esta iniciativa es clara: **el daño no desaparece porque la imagen haya sido creada por una máquina; la violencia no se vuelve inocua porque haya sido generada**

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada el 3 de junio de 2026, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/cpeum.pdf>.

digitalmente; y la dignidad de una niña, niño o adolescente no pierde protección jurídica porque el agresor haya utilizado inteligencia artificial en lugar de una cámara.

En febrero de 2026, UNICEF emitió una advertencia contundente: las imágenes sexualizadas de niñas y niños generadas o manipuladas mediante herramientas de inteligencia artificial son material de abuso sexual infantil, y el abuso cometido mediante falsificaciones digitales sigue siendo abuso. UNICEF sostuvo que, cuando la imagen o identidad de una niña o niño es utilizada, esa persona resulta directamente victimizada; y que incluso cuando no exista una víctima identificable, el material generado mediante inteligencia artificial normaliza la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, alimenta la demanda de contenido abusivo y genera desafíos graves para las autoridades encargadas de identificar y proteger víctimas reales. UNICEF llamó expresamente a los gobiernos a ampliar las definiciones legales de material de abuso sexual infantil para incluir contenido generado por inteligencia artificial y criminalizar su creación, adquisición, posesión y distribución².

Esta advertencia internacional revela que el problema ya no puede tratarse como un fenómeno hipotético, marginal o futurista. La capacidad técnica para crear imágenes, audios y videos hiperrealistas, a bajo costo, desde dispositivos personales y mediante herramientas cada vez más accesibles, ha reducido las barreras para cometer nuevas formas de violencia sexual digital. En el pasado, producir material de abuso sexual infantil implicaba necesariamente la captación, utilización o grabación directa de niñas, niños y adolescentes. Hoy, una persona agresora puede tomar una fotografía ordinaria de una red social, una imagen escolar, una fotografía familiar, un video público, una voz captada en línea o un dato personal, y mediante herramientas tecnológicas transformarlo en contenido sexualizado. Ese contenido puede después ser usado para humillar, acosar, extorsionar, amenazar, controlar, chantajear o revictimizar.

² UNICEF, "Deepfake Abuse Is Abuse," consultado el 3 de junio de 2026, <https://www.unicef.org/press-releases/deepfake-abuse-is-abuse>.

La consecuencia jurídica es evidente: si el derecho penal no se actualiza de manera clara, los agresores podrán aprovechar zonas grises para sostener que no utilizaron físicamente a una niña o niño, que el material fue “simulado”, que no existió una grabación real, que se trata de una imagen “falsa” o que la conducta no encuadra con precisión en los verbos típicos actuales. Esa defensa no puede tener cabida cuando lo que está en juego es la indemnidad sexual, la dignidad, la privacidad, la identidad y el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

La presente iniciativa parte de una idea simple, pero jurídicamente indispensable: toda representación sexualizada de niñas, niños o adolescentes, ya sea real, simulada, alterada, generada, recreada o manipulada mediante herramientas tecnológicas, debe ser perseguida penalmente cuando tenga finalidad lasciva, sexual, de explotación, distribución, posesión deliberada, comercialización, extorsión, amenaza o cualquier forma de aprovechamiento abusivo. El derecho no puede quedarse detrás de la tecnología; debe proteger a la niñez antes de que el daño sea irreversible.

Del término “pornografía infantil” al concepto de material de abuso sexual infantil

Uno de los elementos centrales de esta iniciativa es el reconocimiento de que el término “pornografía infantil”, aunque todavía vigente en diversos ordenamientos jurídicos, resulta conceptualmente insuficiente y éticamente problemático. La palabra “pornografía” suele asociarse a la producción o consumo de material sexual de personas adultas, bajo supuestos de consentimiento, autonomía y libertad sexual. En cambio, cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, no existe consentimiento válido para la explotación sexual, no existe libertad contractual para ser representados sexualmente, no existe autonomía jurídica para autorizar el uso de su cuerpo, imagen, voz o identidad con fines sexuales. Por ello, hablar de “pornografía infantil” puede invisibilizar la realidad: no se trata de pornografía, se trata de abuso sexual, explotación, violencia y revictimización.

El concepto de **material de abuso sexual infantil**, conocido en la discusión especializada como MASI, permite nombrar el fenómeno con mayor precisión. El lenguaje jurídico no es neutro: determina el enfoque de política pública, la comprensión social del problema, la respuesta institucional y el trato a las víctimas. Cuando el Estado habla de “pornografía infantil”, corre el riesgo de reproducir una categoría que desplaza la atención hacia el material y no hacia la víctima. Cuando habla de “material de abuso sexual infantil”, coloca en el centro la violencia cometida contra niñas, niños y adolescentes y reconoce que cada imagen, video, audio, representación o archivo constituye una forma de abuso o explotación.

Esta iniciativa es compatible con el esfuerzo legislativo encaminado a sustituir el término “pornografía infantil” por “material de abuso sexual infantil”. Sin embargo, debido a que dicha reforma aún se encuentra en proceso legislativo, la presente propuesta se construye con técnica de doble compatibilidad. Es decir, reconoce en su exposición de motivos que el término adecuado es material de abuso sexual infantil, pero plantea reformas que pueden insertarse en el marco penal vigente sin depender de que la reforma terminológica haya sido previamente aprobada. Esto permite evitar un problema de técnica legislativa: si la presente iniciativa dependiera de una reforma aún no vigente, podría quedar condicionada, incompleta o jurídicamente inoperante. En ese sentido, esta propuesta utiliza el concepto “material de abuso sexual infantil” como eje argumentativo, político y de derechos humanos, pero identifica que el Código Penal Federal vigente todavía regula el delito bajo la denominación de “pornografía de personas menores de dieciocho años de edad”. Actualmente, el artículo 202 del Código Penal Federal sanciona a quien procure, obligue, facilite o induzca a personas menores de dieciocho años a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de videografarlos, fotografarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos; también sanciona a quien fije, imprima, videografe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen personas menores de dieciocho años³.

³ Justia México, “Código Penal Federal, Capítulo II,” consultado el 3 de junio de 2026, <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-penal-federal/libro-segundo/titulo-octavo/capitulo-iii/>.

El artículo 202 Bis, por su parte, sanciona el almacenamiento, compra o arrendamiento del material previsto en el artículo anterior, aun sin fines de comercialización o distribución. No obstante, la regulación vigente no contiene una referencia expresa, sistemática y robusta a la creación o manipulación de contenido sexual digital mediante inteligencia artificial, aprendizaje automático, sistemas informáticos, herramientas de generación o edición digital, algoritmos, aplicaciones, programas de cómputo u otras tecnologías análogas. Tampoco contiene una cláusula suficientemente clara para cubrir contenidos enteramente sintéticos, representaciones digitales, superposición de rostro o voz, recreación corporal, adaptación de imágenes ordinarias, modificación de material previamente existente o utilización de datos personales de niñas, niños y adolescentes para crear contenido sexualizado.

El tránsito conceptual hacia MASI es particularmente importante frente a la inteligencia artificial. Cuando una imagen sexualizada de una niña o niño es generada artificialmente, algunas personas podrían argumentar que “no hubo víctima real”. Esa afirmación es equivocada. Puede haber víctima directa cuando se usa el rostro, cuerpo, voz, nombre, imagen, datos personales o rasgos identificables de una niña, niño o adolescente. Puede haber revictimización cuando se reutiliza material real de abuso sexual infantil para entrenar, recrear, mejorar o multiplicar imágenes. Puede haber daño colectivo cuando se produce material que normaliza la sexualización de personas menores de edad, alimenta comunidades de agresores, incrementa la demanda de abuso real y dificulta a las autoridades distinguir entre víctimas reales y contenido sintético. Por eso, el concepto MASI no debe limitarse a fotografías o videos captados con cámara; debe comprender cualquier representación sexualizada, real o simulada, que tenga como objeto o efecto explotar, cosificar, sexualizar o dañar a niñas, niños y adolescentes.

El derecho comparado confirma esta evolución. En Estados Unidos, la legislación federal define la pornografía infantil como toda representación visual, incluida imagen digital, imagen de computadora o imagen generada por computadora, cuando sea indistinguible de una persona menor de edad participando en conducta sexualmente

explícita o cuando haya sido creada, adaptada o modificada para aparentar que una persona menor identificable participa en dicha conducta⁴. En España, el artículo 189 del Código Penal considera pornografía infantil no sólo el material que representa visualmente a una persona menor participando en conducta sexual explícita real o simulada, sino también el material que represente visualmente a una persona que parezca ser menor de edad, así como imágenes realistas de una persona menor participando en conducta sexual explícita o de sus órganos sexuales con fines principalmente sexuales⁵.

La tendencia internacional es inequívoca: los ordenamientos jurídicos más avanzados han dejado de limitarse a la imagen “real” y han incorporado supuestos de representación, apariencia, simulación, manipulación o creación digital. México no debe esperar a que la tecnología profundice el daño para actuar. Debe cerrar la brecha normativa ahora, con una reforma clara, garantista y centrada en la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Marco constitucional, convencional y de derechos humanos

La presente iniciativa se sostiene en un marco constitucional y convencional robusto. En primer lugar, el artículo 1o. constitucional obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, impone al Estado el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Cuando se trata de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, ese deber se intensifica por la situación de especial protección que la Constitución reconoce a la niñez.

⁴ Legal Information Institute, Cornell Law School, “18 U.S. Code § 2256 – Definitions for Chapter,” consultado el 3 de junio de 2026, <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/18/2256>.

⁵ Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (BOE), Código Penal y legislación complementaria, consultado el 3 de junio de 2026, https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=038_Codigo_Penal_y_legislacion_complementaria&modo=2.

En segundo lugar, el artículo 4o. constitucional establece el principio del interés superior de la niñez como criterio rector en todas las decisiones y actuaciones del Estado. Este principio exige que cualquier reforma legal que involucre derechos de niñas, niños y adolescentes coloque en el centro su protección integral, su desarrollo, su seguridad, su dignidad y su derecho a una vida libre de violencia. No basta con reaccionar después del daño; el Estado debe diseñar normas que prevengan riesgos previsibles. En el contexto actual, el uso de herramientas tecnológicas para crear material sexualizado de niñas, niños y adolescentes es un riesgo plenamente documentado, creciente y transnacional, por lo que el principio de interés superior impone la obligación de legislar con oportunidad.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y establece obligaciones de protección integral. Particularmente relevante es el Capítulo Vigésimo del Título Segundo, relativo al derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación. El artículo 101 Bis reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes al acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación; el artículo 101 Bis 1 establece la obligación del Estado de garantizar su integración a la sociedad de la información y el conocimiento en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad; y el artículo 101 Bis 2 reconoce el derecho al acceso y uso seguro de Internet⁶.

De manera particularmente importante para esta iniciativa, el artículo 101 Bis 3, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2024, establece que el Estado garantizará el acceso y uso seguro de Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a la intimidad, privacidad, seguridad y dignidad de niñas, niños y adolescentes mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación⁷.

⁶ Cámara de Diputados, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, consultada el 3 de junio de 2026, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

⁷ Diario Oficial de la Federación, "Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes," 24 de diciembre de 2024, consultado el 3 de junio de 2026, <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5746125>

Este artículo ofrece una base legislativa idónea para incorporar medidas específicas contra el material de abuso sexual infantil generado, alterado, manipulado, recreado o simulado mediante herramientas tecnológicas. La razón es clara: la creación de imágenes sexuales falsas o sintéticas de niñas, niños y adolescentes afecta precisamente su intimidad, privacidad, seguridad y dignidad. Además, puede generar consecuencias psicológicas, sociales y familiares graves; puede convertirse en instrumento de acoso escolar, violencia comunitaria, extorsión sexual, manipulación emocional o amenazas; y puede circular indefinidamente en entornos digitales, aun después de haber sido denunciado.

En el plano internacional, México es parte de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Este último instrumento obliga a los Estados parte a prohibir la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía, y subraya la necesidad de penalizar la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y publicidad de material de esta naturaleza⁸.

Aunque el Protocolo Facultativo fue adoptado en una etapa tecnológica distinta, sus obligaciones deben interpretarse evolutivamente. La finalidad del instrumento no fue proteger únicamente contra formatos físicos o audiovisuales tradicionales, sino impedir que niñas, niños y adolescentes sean utilizados, representados o explotados sexualmente. Por ello, si las herramientas tecnológicas actuales permiten producir representaciones sexuales de niñas, niños y adolescentes mediante imágenes sintéticas, recreadas o manipuladas, el deber internacional de protección exige actualizar los tipos penales.

⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, consultado el 3 de junio de 2026, <https://www.ohchr.org/sites/default/files/crc-sale.pdf>.

A lo anterior se suma que UNICEF ha reconocido expresamente que la inteligencia artificial generativa está creando nuevas amenazas contra el derecho de niñas y niños a ser protegidos frente al abuso y la explotación sexual. En su documento especializado sobre inteligencia artificial y explotación sexual infantil, UNICEF señala que la creciente disponibilidad de herramientas de generación de imágenes o videos capaces de producir material de abuso sexual infantil representa una escalada significativa de riesgos para niñas, niños y adolescentes en entornos digitales⁹.

La presente iniciativa, por tanto, no propone una expansión penal improvisada ni una reacción aislada. Propone una actualización normativa coherente con la Constitución, con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con las obligaciones internacionales del Estado mexicano y con la evidencia internacional más reciente sobre riesgos tecnológicos emergentes.

Insuficiencias del marco penal vigente frente al contenido sexual digital generado o manipulado mediante herramientas tecnológicas

El Código Penal Federal vigente contiene disposiciones importantes para sancionar la pornografía de personas menores de dieciocho años. Sin embargo, el desarrollo de herramientas tecnológicas de generación, edición, alteración, superposición, recreación y simulación digital obliga a revisar si los verbos típicos actuales son suficientemente claros frente a nuevas conductas. El artículo 202 sanciona conductas como procurar, obligar, facilitar, inducir, videogravar, fotografiar, filmar, exhibir, describir, fijar, imprimir, reproducir, almacenar, distribuir, vender, comprar, arrendar, exponer, publicitar, transmitir, importar o exportar material. No obstante, no menciona expresamente la creación mediante inteligencia artificial, la generación de imágenes sintéticas, la manipulación de rasgos identificables, la recreación de voz, rostro o cuerpo, la superposición de identidad, la adaptación de imágenes ordinarias o la utilización de modelos tecnológicos entrenados con material de abuso sexual infantil.

⁹ UNICEF, Artificial Intelligence and Child Sexual Abuse and Exploitation, consultado el 3 de junio de 2026, <https://www.unicef.org/reports/artificial-intelligence-and-child-sexual-abuse-and-exploitation>.

La falta de mención expresa puede producir incertidumbre. Si bien algunas conductas podrían ser perseguidas bajo interpretaciones amplias de los conceptos “reales o simulados”, “sistemas de cómputo” o “sucedáneos”, el principio de taxatividad penal exige que las conductas prohibidas estén descritas con la mayor claridad posible. Tratándose de nuevas formas de violencia sexual digital contra niñas, niños y adolescentes, la claridad no sólo protege a las víctimas; también fortalece la persecución penal, evita interpretaciones restrictivas, orienta a ministerios públicos y juzgadores, y reduce espacios de impunidad.

Un ejemplo permite dimensionar el problema: una persona descarga una fotografía pública de una adolescente tomada de una red social; utiliza una aplicación para alterar su cuerpo, simular desnudez o colocar su rostro en una escena sexual; después distribuye la imagen en un grupo escolar o amenaza a la víctima con publicarla si no envía más contenido. En este supuesto, no necesariamente existió una grabación real de un acto sexual, pero sí existe una agresión sexual digital, una afectación a la dignidad, una utilización abusiva de la imagen, una forma de violencia sexual y, potencialmente, un instrumento de extorsión. La legislación debe establecer sin ambigüedad que esa conducta es punible.

Otro supuesto: una persona utiliza material real de abuso sexual infantil previamente existente para entrenar un modelo o herramienta de generación de imágenes y producir nuevas variantes del mismo abuso. En este caso, aunque el nuevo archivo pueda tener elementos sintéticos, el daño es doble: se reutiliza material de abuso real, se revictimiza a niñas, niños o adolescentes ya agredidos, y se amplía la circulación de representaciones sexualizadas que pueden alimentar comunidades delictivas. La ley debe sancionar no sólo la posesión o distribución del resultado final, sino también la utilización de material de abuso sexual infantil para alimentar, entrenar, adaptar, perfeccionar o instruir herramientas tecnológicas con fines de generación de contenido sexual.

Un tercer supuesto: una persona produce imágenes enteramente sintéticas de niñas o niños inexistentes, pero hiperrealistas, en actos sexuales explícitos. En este caso,

podría alegarse que no hay una víctima identificable. Sin embargo, como ha señalado UNICEF, incluso cuando no exista una víctima identificable, este material normaliza la explotación sexual infantil, alimenta la demanda de contenido abusivo y dificulta la labor de autoridades para distinguir víctimas reales de material sintético. Además, en muchos casos el entrenamiento de los sistemas o el estilo de generación deriva de bases de datos que pueden incluir imágenes reales de niñas, niños y adolescentes, con o sin material de abuso previo.

La insuficiencia del marco penal vigente también se relaciona con el artículo 202 Bis. Actualmente, dicho artículo sanciona conductas vinculadas con almacenamiento, compra o arrendamiento sin fines de comercialización o distribución. Sin embargo, en entornos digitales contemporáneos la posesión no siempre se expresa como “compra” o “arrendamiento”; puede consistir en descarga, conservación en nube, acceso deliberado, integración en repositorios, suscripción a canales, almacenamiento temporal, archivos ocultos, intercambio en grupos cifrados, posesión en dispositivos, utilización de enlaces privados o acceso mediante plataformas de pago o invitación. Por ello, la reforma debe modernizar los verbos típicos para incluir posesión, descarga, conservación, adquisición, acceso deliberado y almacenamiento por cualquier medio.

No se trata de criminalizar la tecnología ni de sancionar la innovación. La inteligencia artificial, el aprendizaje automático, la edición digital y los sistemas informáticos pueden tener usos legítimos, positivos y socialmente valiosos. El objetivo de esta iniciativa no es prohibir herramientas tecnológicas, sino sancionar su utilización para generar, alterar, manipular, recrear, simular, poseer, distribuir o comercializar material sexualizado de niñas, niños y adolescentes. La responsabilidad penal debe recaer en quien usa la herramienta para cometer una agresión, así como en quienes dolosamente faciliten, distribuyan, administren, comercialicen o promuevan dicho material.

También es necesario incorporar una cláusula de exclusión para evitar efectos indeseados. No debe sancionarse a madres, padres, tutores, escuelas, autoridades,

proveedores de servicios digitales, organizaciones de protección infantil o personas que, de buena fe, conserven temporalmente un archivo con la única finalidad de denunciar, reportar, bloquear, eliminar, preservar evidencia o colaborar con la investigación. La legislación debe distinguir entre posesión delictiva y conservación estrictamente indispensable para protección de la víctima o persecución del delito. Esta precisión fortalece la reforma, evita injusticias y facilita la denuncia.

Finalmente, debe destacarse que ubicar la reforma dentro del artículo 202 del Código Penal Federal tiene una ventaja procesal importante: el Código Nacional de Procedimientos Penales ya considera como delito que amerita prisión preventiva oficiosa la pornografía de personas menores de dieciocho años prevista en el artículo 202 del Código Penal Federal¹⁰. Por ello, si la nueva modalidad tecnológica se incorpora dentro del artículo 202, se mantiene la coherencia procesal sin necesidad de abrir reformas paralelas innecesarias.

Inteligencia artificial, imágenes sintéticas y daño real: por qué no basta decir que “no ocurrió”

Una de las discusiones más delicadas sobre el material de abuso sexual infantil generado mediante herramientas tecnológicas consiste en determinar si existe daño cuando el contenido no representa un hecho físicamente ocurrido. Esta iniciativa responde afirmativamente: sí existe daño. Y existe por varias razones.

Primero, existe daño cuando se utiliza la identidad de una niña, niño o adolescente. La imagen, el rostro, el cuerpo, la voz, el nombre, los datos personales, las señas particulares y cualquier rasgo identificable forman parte de la personalidad y dignidad de la persona. Cuando esos elementos son utilizados para crear una representación sexual, la víctima es reducida a un objeto de consumo, humillación o control. En términos sociales y psicológicos, la víctima puede experimentar vergüenza, miedo, ansiedad, aislamiento, pérdida de confianza, afectación escolar, violencia entre pares,

¹⁰ Cámara de Diputados, Código Nacional de Procedimientos Penales, consultado el 3 de junio de 2026, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>.

ruptura familiar, acoso, amenazas o daño reputacional. La falsedad técnica de la imagen no neutraliza el daño; al contrario, puede amplificarlo, porque la víctima enfrenta la dificultad adicional de demostrar que el contenido no es real mientras el material continúa circulando.

Segundo, existe daño cuando se reutiliza material de abuso sexual infantil previamente existente. Cada reproducción, modificación, restauración, ampliación, mejora, alteración o recreación de ese material constituye una nueva forma de revictimización. La víctima no sólo sufrió el abuso original; su imagen queda atrapada en circuitos digitales de circulación, intercambio, consumo y recreación. La inteligencia artificial puede multiplicar ese daño al producir nuevas versiones, escenarios, edades aparentes, movimientos, voces o contextos. UNICEF y diversas organizaciones especializadas han advertido que la inteligencia artificial puede profundizar la revictimización de sobrevivientes de abuso sexual infantil al reutilizar imágenes existentes o rasgos de víctimas conocidas.

Tercero, existe daño colectivo cuando el contenido aparentemente sintético alimenta comunidades de agresores. El material de abuso sexual infantil no es sólo un archivo; es una moneda de intercambio, una herramienta de socialización delictiva, un mecanismo de escalamiento, un instrumento de normalización y, en muchos casos, una vía de contacto con víctimas reales. WeProtect Global Alliance ha señalado que los agresores están utilizando modelos personalizados de inteligencia artificial entrenados con material real de abuso para crear nuevo material sexual, y que los contenidos generados por inteligencia artificial complican la detección y la persecución porque pueden ser difíciles de identificar con herramientas tradicionales como la comparación de huellas digitales de archivos¹¹.

Cuarto, existe daño institucional. Las autoridades encargadas de investigar material de abuso sexual infantil ya enfrentan enormes desafíos para identificar víctimas, localizar agresores, clasificar archivos, preservar evidencia y coordinar cooperación

¹¹ WeProtect Global Alliance, Global Threat Assessment 2025: Key Findings, consultado el 3 de junio de 2026, <https://www.weprotect.org/global-threat-assessment-25/key-findings/>.

internacional. La generación masiva de material sintético puede saturar los sistemas de denuncia, distraer recursos, dificultar la identificación de víctimas reales y generar incertidumbre probatoria. Si no se regula con claridad, el volumen de imágenes sintéticas puede convertirse en un obstáculo para la protección urgente de niñas, niños y adolescentes que sí están siendo abusados en tiempo real.

Quinto, existe daño preventivo. El consumo de material sexualizado de niñas, niños y adolescentes, sea real o sintético, puede reforzar la demanda, desensibilizar a agresores, normalizar la sexualización de la infancia, crear comunidades de validación y facilitar la transición hacia conductas de contacto o extorsión. El problema no es únicamente la imagen aislada; es el ecosistema de violencia que se construye alrededor de ella.

El Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados de Estados Unidos ha sostenido que el material de abuso sexual infantil generado mediante inteligencia artificial, ya sea parcial o totalmente sintético, es dañino y debe estar sujeto a las mismas prohibiciones de producción, posesión y distribución que el material no sintético. También advierte que estas herramientas pueden crear representaciones sexualmente explotadoras de niñas y niños reales al combinar sus rostros con contenido explícito, alterar imágenes inocentes o generar desnudez artificial, además de ser utilizadas para extorsión económica, manipulación y captación¹².

La autoridad australiana de seguridad en línea ha señalado en términos similares que la inteligencia artificial generativa ya está siendo utilizada por agresores para producir material de explotación y abuso sexual infantil, y que su capacidad para generar contenido hiperrealista vuelve más difícil la respuesta de reguladores, autoridades, empresas tecnológicas y organizaciones de protección infantil¹³.

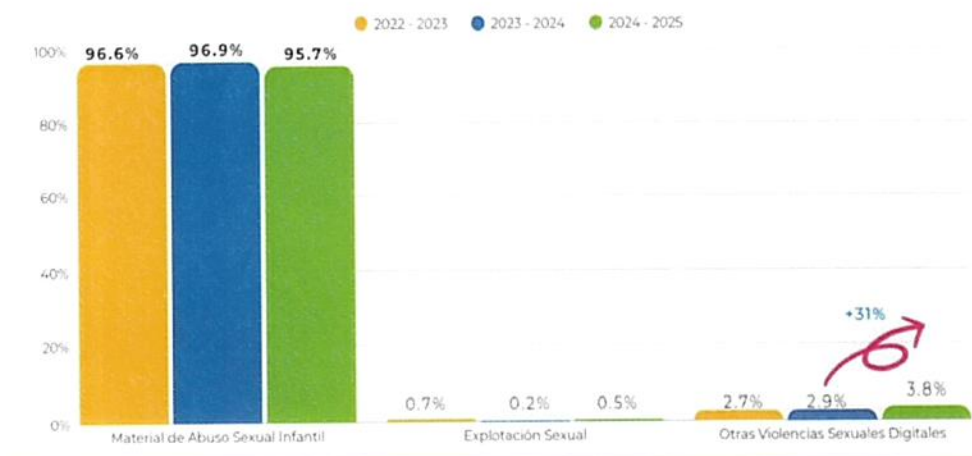
¹² National Center for Missing and Exploited Children, "Generative AI and Child Sexual Abuse Material," consultado el 3 de junio de 2026, <https://www.globalchildexploitationpolicy.org/policy-advocacy/generative-ai-csam>.

¹³ eSafety Commissioner, "Generative AI and Child Safety: A Convergence of Innovation and Exploitation," consultado el 3 de junio de 2026, <https://www.esafety.gov.au/industry/tech-trends-and-challenges/convergence-series/generative-ai-and-child-safety-a-convergence-of-innovation-and-exploitation>.

Por ello, esta iniciativa rechaza expresamente la idea de que el material sexual infantil generado digitalmente pueda considerarse “sin víctima” o de menor gravedad por el solo hecho de ser sintético. En materia de niñez, la protección debe ser preventiva, integral y reforzada. La pregunta no debe ser únicamente si la imagen fue captada por una cámara; la pregunta debe ser si el contenido sexualiza, explota, identifica, simula o representa a niñas, niños o adolescentes en condiciones incompatibles con su dignidad y derechos.

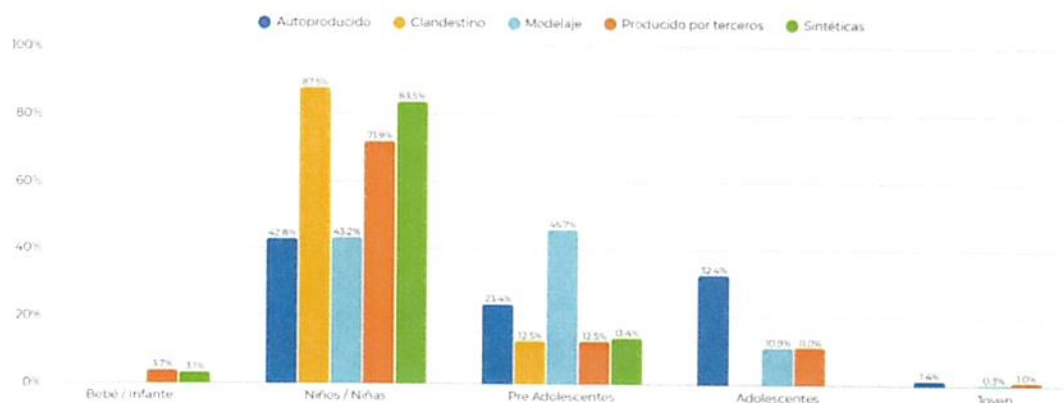
Datos duros a nivel nacional sobre manifestación de material de abuso sexual infantil generado mediante inteligencia artificial.

De acuerdo con datos de la asociación Te Protejo México, una plataforma digital que permite reportar, de forma anónima y gratuita el Material de Abuso Sexual Infantil (MASI). Al respecto, la categoría de MASI se posiciona con el mayor número de reportes recibidos, con porcentajes superiores al 95% cada año. (Véase Gráfica 1).



Gráfica 1. Categoría de reportes recibidos. Fuente: Te Protejo México (2026)

Respecto al tipo de material, se registró que más del 80% de las imágenes sintéticas correspondan a niñas y niños de 3 a 10 años, lo que evidenció que la niñez es sistemáticamente sexualizada y explotada en sus etapas más tempranas¹⁴ (Véase Gráfica 2).

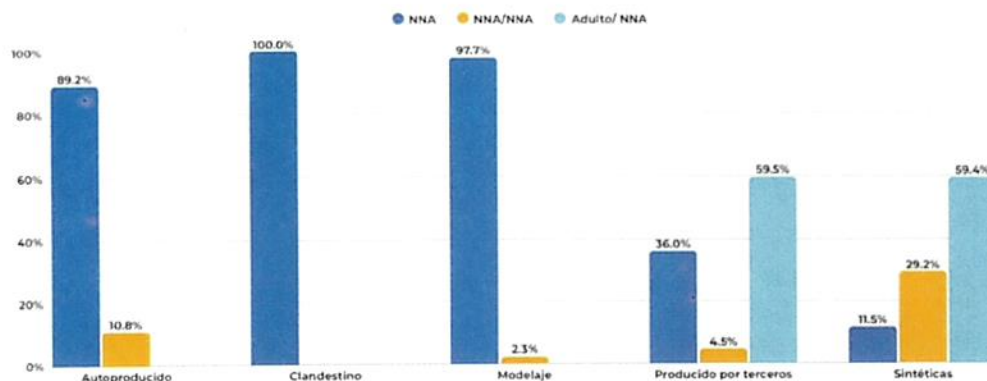


Gráfica 2. Nivel de madurez. Fuente: Te Protejo México (2026)

En este orden de ideas, debe puntualizarse que tanto en el material sintético como en el producido por terceros, alrededor de 6 de cada 10 casos representan abuso directo entre un adulto y un NNA, lo que muestra que incluso en contextos de producción con inteligencia artificial, los patrones de abuso se replican. El material sintético tiene una frecuencia de 7 veces mayor enfocada en la creación de imágenes de interacción sexualizada entre dos NNA; esto implica que dentro de la inteligencia artificial no solo se reproduce, amplifica escenarios de riesgo y manipulación, fabricando contextos que resultan aún más dañinos en términos de normalización de la explotación infantil¹⁵ (Véase Gráfica 3).

¹⁴ Ibíd.

¹⁵ Ibíd.



Gráfica 3. Tipo de contenido. Fuente: Te Protejo México (2025)

Por su parte, el panorama nacional ha identificado recientemente un caso registrado en Zacatecas relacionado con elaboración de MASI a partir de inteligencia artificial. Al menos las fotos de 200 menores de edad de una secundaria de dicha entidad fueron alteradas por otro de sus compañeros menor de edad a través de inteligencia artificial para transformarlas en fotos de contenido íntimo y ser compartidas en páginas de internet.¹⁶

Evidencia internacional sobre crecimiento, sofisticación y expansión del material de abuso sexual infantil generado mediante inteligencia artificial

La evidencia internacional reciente confirma que el material de abuso sexual infantil generado mediante herramientas tecnológicas está creciendo en volumen, realismo y sofisticación. Internet Watch Foundation, organización especializada en la detección y eliminación de material de abuso sexual infantil en línea, reportó en su informe 2026 que en 2025 evaluó 8,029 imágenes y videos generados por inteligencia artificial que mostraban abuso sexual infantil realista¹⁷.

¹⁶ N+ Zacatecas, "Más de 200 menores son víctimas de violencia digital con IA en secundaria de Zacatecas," N+, 11 de noviembre de 2025, consultado el 3 de junio de 2026, <https://www.nmas.com.mx/zacatecas/sociedad/mas-200-menores-son-victimas-violencia-digital-ia-secundaria-zacatecas/>.

¹⁷ Internet Watch Foundation, "How AI Is Being Abused to Create Child Sexual Abuse Imagery," consultado el 3 de junio de 2026, <https://www.iwf.org.uk/about-us/why-we-exist/our-research/how-ai-is-being-abused-to-create-child-sexual-abuse-imagery/>.

El mismo Reino Unido, en su ficha oficial relativa a la Crime and Policing Act 2026, informó que durante 2024 y 2025 Internet Watch Foundation evaluó más de 15,000 imágenes y videos generados por inteligencia artificial, y que en 2025 identificó 3,443 videos de abuso sexual infantil generados por inteligencia artificial, lo que representó un incremento de 26,385 por ciento respecto del año anterior. También señaló que las imágenes generadas por inteligencia artificial pueden representar formas severas de abuso, utilizar la apariencia de niñas y niños reales, servir para normalizar la violencia sexual infantil y aumentar el volumen de material disponible, afectando la identificación de víctimas reales¹⁸.

Estos datos revelan una dinámica alarmante: la inteligencia artificial no sólo permite crear imágenes fijas, sino también videos, animaciones, voces, movimientos y escenarios cada vez más realistas. La transición de imagen a video aumenta el potencial de daño porque facilita una apariencia de autenticidad, incrementa la viralidad, intensifica el impacto sobre la víctima y dificulta la respuesta institucional. Además, el contenido puede generarse de manera repetida, automatizada y personalizada, lo que permite producir grandes volúmenes de material en poco tiempo.

NCMEC reportó que su CyberTipline recibió 21.3 millones de reportes en 2025 relacionados con sospechas de explotación sexual infantil, y que más de 53,000 reportes fueron escalados a autoridades por involucrar urgencia o peligro inminente para una niña, niño o adolescente¹⁹. Aunque el volumen total no corresponde exclusivamente a inteligencia artificial, muestra el tamaño del ecosistema global de explotación sexual infantil en línea y la presión creciente sobre los sistemas de reporte, investigación y protección.

La Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia han

¹⁸ Government of the United Kingdom, "Crime and Policing Act 2026: Child Sexual Abuse Material Factsheet," consultado el 3 de junio de 2026, <https://www.gov.uk/government/publications/crime-and-policing-act-2026-factsheets/crime-and-policing-act-2026-child-sexual-abuse-material-factsheet>

¹⁹ National Center for Missing and Exploited Children, "CyberTipline Data," consultado el 3 de junio de 2026, <https://www.missingkids.org/gethelpnow/cybertipline/cybertiplinedata>.

advertido que la inteligencia artificial generativa constituye una nueva amenaza para la explotación y abuso sexual infantil en línea. En un documento de 2026 se describen casos en los que fotografías ordinarias de infancia fueron transformadas mediante inteligencia artificial en material explícito, así como operaciones internacionales contra redes que producían y distribuían material de abuso sexual infantil generado con inteligencia artificial.

La evidencia también muestra que el daño no se limita a personas adultas agresoras. En diversos países se han documentado casos de adolescentes que utilizan herramientas de manipulación digital para crear imágenes sexuales falsas de compañeras de escuela. Estos casos tienen efectos devastadores: acoso, vergüenza pública, daño emocional, revictimización, deserción escolar, violencia entre pares y normalización de la agresión sexual digital. La legislación debe prever que las autoridades educativas, de protección de niñez y de procuración de justicia cuenten con protocolos para prevenir, detectar, denunciar y atender estas conductas, privilegiando siempre el interés superior de la niñez y evitando respuestas meramente punitivas cuando se trate de adolescentes en conflicto con la ley, conforme al sistema especializado aplicable.

En Australia ya existen casos judiciales que muestran que estas conductas son perseguibles. El Australian Centre to Counter Child Exploitation informó en 2024 que un hombre en Melbourne fue condenado por delitos de abuso infantil en línea, incluyendo el uso de un programa de inteligencia artificial para producir 793 imágenes realistas de abuso infantil. La Policía Federal Australiana sostuvo que cualquier contenido que represente abuso de niñas y niños, ya sean videos, imágenes, dibujos o historias, constituye material de abuso infantil²⁰.

²⁰ Australian Centre to Counter Child Exploitation, "Victorian Man Jailed for Producing Almost 800 AI-Generated Child Abuse Images," consultado el 3 de junio de 2026, <https://www.accce.gov.au/news-and-media/media-release/victorian-man-jailed-producing-almost-800-ai-generated-child-abuse-images>.

Estos antecedentes evidencian que el fenómeno ya se encuentra presente en la práctica policial, judicial y legislativa de distintos países. México no debe esperar a tener casos de alta visibilidad mediática para actualizar su legislación. La experiencia comparada demuestra que cuando la ley llega tarde, las víctimas ya enfrentan la circulación masiva de contenidos, la imposibilidad práctica de eliminarlos por completo, la revictimización permanente y la dificultad de obtener justicia.

Además, debe considerarse que México forma parte de un entorno digital global. Los contenidos pueden generarse en un país, almacenarse en otro, distribuirse mediante plataformas transnacionales, pagarse con activos digitales, circular en grupos cifrados y descargarse desde múltiples jurisdicciones. La respuesta nacional debe ser compatible con estándares internacionales para facilitar cooperación, persecución transfronteriza, solicitudes de preservación de evidencia, intercambio de información y colaboración con proveedores de servicios digitales.

Derecho comparado: experiencias relevantes para México

La regulación comparada muestra que diversos países ya han incorporado fórmulas jurídicas para sancionar contenido sexual infantil generado, manipulado o simulado mediante tecnologías digitales. Estas experiencias no deben copiarse mecánicamente, pero sí ofrecen referencias útiles para la técnica legislativa mexicana.

En Estados Unidos, la legislación federal define la pornografía infantil como cualquier representación visual, incluyendo fotografía, película, video, imagen, imagen de computadora o imagen generada por computadora, producida por medios electrónicos, mecánicos u otros, cuando la representación involucra a una persona menor de edad en conducta sexualmente explícita; cuando se trate de una imagen digital, de computadora o generada por computadora que sea indistinguible de una persona menor participando en conducta sexualmente explícita; o cuando la representación haya sido creada, adaptada o modificada para aparentar que una persona menor identificable participa en dicha conducta.

Esta fórmula es relevante porque no se limita a imágenes captadas directamente, sino que incorpora imágenes generadas por computadora, imágenes indistinguibles de una persona menor real y material creado, adaptado o modificado para aparentar la participación de una persona menor identificable. Para México, este modelo confirma la importancia de incluir expresamente contenido creado, generado, adaptado, modificado, manipulado o recreado mediante herramientas tecnológicas.

En Reino Unido, la legislación ha utilizado desde hace años el concepto de “pseudo-fotografía” para incluir imágenes hechas por gráficos de computadora u otros medios que aparenten ser fotografías. La guía oficial del gobierno británico señala que tomar, hacer, compartir y poseer imágenes indecentes y pseudo-fotografías de personas menores de 18 años es ilegal, y define una pseudo-fotografía como una imagen hecha por gráficos de computadora u otro medio que aparenta ser una fotografía.

Además, la Crime and Policing Act 2026 del Reino Unido incorporó medidas específicas frente a generadores de imágenes de abuso sexual infantil, incluyendo la creación de un nuevo delito para criminalizar modelos de inteligencia artificial optimizados para crear material de abuso sexual infantil, así como la actualización de delitos relativos a manuales o guías para abarcar contenido generado artificialmente. Esta evolución es especialmente relevante para México porque no sólo sanciona el archivo final, sino también herramientas, modelos o guías optimizadas con finalidad abusiva. La presente iniciativa no propone en esta etapa una regulación integral de modelos tecnológicos, pero sí contempla como agravante el uso de material de abuso sexual infantil para entrenar, adaptar, alimentar, perfeccionar o instruir sistemas tecnológicos destinados a generar contenido sexual de niñas, niños o adolescentes.

En España, el artículo 189 del Código Penal considera pornografía infantil todo material que represente visualmente a una persona menor participando en conducta sexualmente explícita real o simulada; toda representación de órganos sexuales de una persona menor con fines principalmente sexuales; todo material que represente

visualmente a una persona que parezca ser menor participando en conducta sexualmente explícita; e imágenes realistas de una persona menor participando en conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de sus órganos sexuales con fines principalmente sexuales. Este modelo es útil porque incorpora los criterios de apariencia, simulación e imagen realista, elementos indispensables para perseguir material generado mediante inteligencia artificial.

En Canadá, el Código Penal utiliza la expresión “child sexual abuse and exploitation material” y sanciona la creación, impresión, publicación, posesión con fines de publicación, transmisión, distribución, venta, publicidad, importación, exportación, posesión y acceso a dicho material. La legislación canadiense prevé penas relevantes para quien produce, distribuye, posee o accede a material de abuso y explotación sexual infantil, e incluso contempla como agravante la intención de lucro. Para México, esta referencia es valiosa por dos razones: primero, porque emplea un lenguaje centrado en abuso y explotación, no en pornografía; segundo, porque sanciona expresamente el acceso deliberado, una conducta cada vez más relevante en entornos digitales.

En Australia, la autoridad de seguridad en línea ha advertido que la inteligencia artificial generativa está siendo utilizada para producir material de explotación y abuso sexual infantil, incluyendo imágenes hiperrealistas creadas a partir de fotografías aparentemente inocuas. Además, como ya se señaló, existen casos en los que personas han sido condenadas por producir imágenes de abuso infantil mediante programas de inteligencia artificial.

En la Unión Europea, la discusión legislativa reciente también apunta hacia la criminalización clara del material de abuso sexual infantil generado por inteligencia artificial. El Parlamento Europeo ha impulsado reformas para actualizar las normas de combate al abuso sexual infantil en línea, y organizaciones especializadas han señalado la necesidad de cerrar lagunas frente a contenido generado por inteligencia artificial. Aunque los detalles normativos varían entre países y procesos legislativos, la tendencia es clara: las democracias están reconociendo que las imágenes sintéticas, realistas, manipuladas o generadas mediante inteligencia artificial deben ser incluidas en la protección penal contra el abuso sexual infantil.

De estas experiencias comparadas se desprenden varios principios útiles para México:

Primero, la ley debe hablar de contenido real, simulado, generado, alterado, manipulado, recreado o sintético.

Segundo, la protección debe cubrir tanto a víctimas identificables como representaciones realistas de niñas, niños o adolescentes, porque ambas alimentan la explotación sexual infantil.

Tercero, la posesión, descarga, conservación y acceso deliberado deben ser sancionados, no sólo la distribución o venta.

Cuarto, debe sancionarse con mayor severidad el lucro, la extorsión, la difusión masiva, el uso en entornos escolares o comunitarios, la participación de personas con relación de confianza y el uso de material de abuso sexual infantil para entrenar o perfeccionar sistemas tecnológicos.

Quinto, la ley debe prever excepciones para actuaciones de buena fe orientadas a denuncia, preservación de evidencia, bloqueo, eliminación o colaboración con autoridades.

Sexto, la regulación debe utilizar lenguaje tecnológicamente amplio para evitar obsolescencia: no basta mencionar una herramienta específica; deben incluirse sistemas informáticos, inteligencia artificial, aprendizaje automático, herramientas de generación o edición digital, algoritmos, aplicaciones, programas de cómputo y cualquier tecnología análoga.

Justificación de la reforma al Código Penal Federal y a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

La presente iniciativa propone una reforma penal y una reforma de protección integral. Penal, porque se requiere cerrar la brecha típica en el Código Penal Federal frente a nuevas formas de creación, manipulación y distribución de material de abuso sexual infantil. De protección integral, porque la respuesta del Estado no puede limitarse a castigar después del daño; debe prevenir, detectar, atender, denunciar, bloquear, eliminar, preservar evidencia y acompañar a las víctimas.

La reforma al Código Penal Federal debe ubicarse principalmente en el artículo 202 y, de manera complementaria, en el artículo 202 Bis. La razón técnica es que el artículo 202 ya regula la pornografía de personas menores de dieciocho años y contempla conductas vinculadas con actos sexuales o de exhibicionismo corporal reales o simulados. Incorporar ahí las modalidades tecnológicas permite conservar la estructura del capítulo, evitar dispersión normativa y mantener la conexión procesal con el Código Nacional de Procedimientos Penales, que ya considera el delito del artículo 202 como uno de los supuestos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

La reforma debe establecer que se impondrán las penas previstas en el artículo 202 a quien, por sí o por interpósita persona, cree, genere, sintetice, elabore, edite, manipule, altere, recree, componga, superponga, adapte o transforme, mediante sistemas informáticos, inteligencia artificial, aprendizaje automático, herramientas de generación o edición digital, algoritmos, aplicaciones, programas de cómputo o cualquier otra tecnología análoga, imágenes, audios, videos, archivos, representaciones digitales o cualquier otro contenido de carácter sexual en el que aparezca, se represente, se simule o se haga parecer que una persona menor de dieciocho años participa en actos sexuales, actos de exhibicionismo corporal, desnudez con finalidad lasciva o sexual, o cualquier otra conducta de connotación sexual.

Asimismo, debe sancionarse cuando se utilicen total o parcialmente rasgos de identificación de una persona menor de edad, tales como rostro, voz, cuerpo, nombre, imagen, datos personales, señas particulares o cualquier otro elemento que permita identificarla o hacerla identificable. Esta precisión es indispensable para cubrir los supuestos en los que se toma una imagen ordinaria de una niña, niño o adolescente y se altera para crear contenido sexual. El uso de la identidad de la víctima es un elemento de violencia por sí mismo.

También debe cubrirse el supuesto de representar a una persona con apariencia de ser menor de dieciocho años en actos sexuales, actos de exhibicionismo corporal, desnudez con finalidad lasciva o sexual o cualquier otra conducta de connotación sexual, aun cuando el material no corresponda a hechos reales ni derive de la participación física de una niña, niño o adolescente. Esta cláusula responde a la necesidad de sancionar contenido hiperrealista que normaliza la sexualización de la infancia, alimenta mercados ilícitos y dificulta la persecución de víctimas reales.

Debe incorporarse además la conducta consistente en modificar, mejorar, transformar, restaurar, ampliar, alterar o reutilizar material previamente existente de abuso sexual infantil, con independencia del medio, formato, herramienta o tecnología empleada. Esta hipótesis atiende la revictimización de niñas, niños y adolescentes cuyas imágenes de abuso real son reutilizadas para producir nuevo contenido.

La reforma al artículo 202 Bis debe modernizar la posesión. Debe sancionarse a quien almacene, posea, descargue, conserve, adquiera, compre, arriende o acceda deliberadamente al material previsto en el artículo 202, sin fines de comercialización o distribución. También debe aclararse que la sanción aplica cuando el material haya sido creado, generado, sintetizado, editado, manipulado, alterado, recreado, compuesto, superpuesto, adaptado o transformado mediante herramientas tecnológicas.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes debe reformarse de forma quirúrgica, particularmente en el artículo 101 Bis 3. No se propone llenar la ley de disposiciones penales ni duplicar el Código Penal Federal. Lo que se propone es establecer una obligación de política pública: que las autoridades competentes adopten medidas específicas para prevenir, detectar, atender, denunciar, bloquear y eliminar la creación, generación, edición, manipulación, alteración, recreación, simulación, difusión o comercialización de contenido sexual digital que represente, identifique, simule o haga parecer que niñas, niños o adolescentes participan en actos sexuales, de exhibicionismo corporal, desnudez con finalidad lasciva o sexual, o cualquier otra conducta de connotación sexual mediante herramientas tecnológicas. Esta reforma a la Ley General debe incluir protocolos de actuación en entornos escolares, familiares, comunitarios y digitales. Es fundamental que las autoridades sepan cómo actuar ante la denuncia de imágenes sexuales falsas o manipuladas de niñas, niños y adolescentes: cómo proteger la identidad de la víctima, cómo evitar la revictimización, cómo preservar evidencia digital, cómo solicitar la remoción del contenido, cómo brindar apoyo psicológico y jurídico, cómo coordinarse con fiscalías y plataformas, y cómo evitar que la víctima sea culpabilizada o expuesta.

La presente iniciativa también debe prever agravantes. Se justifica aumentar las penas cuando el contenido involucre a varias víctimas; cuando se difunda mediante grupos, catálogos, repositorios, servicios de almacenamiento, plataformas de mensajería, redes sociales o sitios de Internet; cuando se obtenga beneficio económico, sexual, material o de cualquier otra naturaleza; cuando se utilice para amenazar, extorsionar, coaccionar, humillar, controlar o acosar a una niña, niño o adolescente; cuando se empleen imágenes o datos obtenidos de redes sociales, sistemas escolares, bases de datos, dispositivos electrónicos o comunicaciones privadas; cuando el responsable tenga relación de confianza, autoridad, cuidado, docencia, parentesco o subordinación; o cuando se utilice material de abuso sexual infantil para entrenar, adaptar, alimentar o perfeccionar herramientas tecnológicas.

Estas agravantes responden a patrones reales de violencia. No es lo mismo una conducta aislada que una red de distribución; no es lo mismo un archivo que circula en un grupo reducido que un repositorio comercial; no es lo mismo una persona desconocida que un docente, entrenador, familiar o cuidador; no es lo mismo una imagen generada sin identificación que una imagen creada con datos de una víctima concreta para extorsionarla.

Finalmente, la reforma debe incorporar una cláusula de buena fe. No será punible la conservación estrictamente temporal e indispensable del material cuando sea realizada por autoridades competentes, personas defensoras, madres, padres, tutores, personas cuidadoras, instituciones educativas, proveedores de servicios digitales o personas que tengan como única finalidad denunciar, reportar, bloquear, eliminar, preservar evidencia o colaborar con la investigación, siempre que no reproduzcan, difundan, compartan, comercialicen ni utilicen el material para fines distintos a la protección de la víctima o persecución del delito.

Finalidad, proporcionalidad y urgencia de la iniciativa

La finalidad de esta iniciativa es proteger a niñas, niños y adolescentes frente a una forma emergente, grave y creciente de violencia sexual digital: la creación, generación, alteración, manipulación, recreación o simulación de contenido sexual mediante herramientas tecnológicas. La iniciativa no criminaliza la tecnología, no persigue la innovación, no sanciona la investigación legítima ni obstaculiza usos positivos de la inteligencia artificial. Lo que sanciona es el uso de esas herramientas para producir o circular material de abuso sexual infantil.

La medida es proporcional porque se dirige a bienes jurídicos de la más alta relevancia: la indemnidad sexual, la dignidad humana, la intimidad, la privacidad, la identidad, la seguridad, el libre desarrollo de la personalidad y el interés superior de niñas, niños y adolescentes. También es necesaria porque el marco vigente no describe con suficiente claridad todas las modalidades tecnológicas actuales. La experiencia comparada muestra que países como Estados Unidos, Reino Unido,

España, Canadá y Australia han reconocido, por distintas vías, que el contenido generado, simulado, realista, manipulado o producido mediante sistemas tecnológicos debe quedar comprendido dentro de las prohibiciones relativas al abuso sexual infantil.

La reforma también es idónea porque utiliza una técnica legislativa amplia y tecnológicamente neutral. No se limita a una herramienta concreta ni a una palabra de moda. Al incluir sistemas informáticos, inteligencia artificial, aprendizaje automático, herramientas de generación o edición digital, algoritmos, aplicaciones, programas de cómputo o cualquier tecnología análoga, la norma evita quedar obsoleta ante la siguiente generación de herramientas.

La iniciativa es urgente porque el avance tecnológico es más rápido que la respuesta legislativa. Cada mes aparecen nuevas aplicaciones capaces de alterar rostros, cuerpos, voces y movimientos. Cada año aumenta el realismo de las imágenes. Cada día se multiplican las posibilidades de que una fotografía escolar, familiar o de redes sociales sea convertida en contenido sexualizado. La niñez no puede esperar a que la ley alcance tardíamente al agresor. La prevención legislativa es parte de la protección integral.

México tiene la oportunidad de colocarse a la altura del desafío. No basta con condenar socialmente estas conductas. No basta con pedir a las plataformas que retiren contenido. No basta con confiar en que las normas actuales serán interpretadas de forma amplia. Se requiere una reforma clara, precisa, contundente y centrada en las víctimas.

La tesis de esta iniciativa puede resumirse de la siguiente manera: si una persona crea, altera, manipula, recrea, simula, posee, distribuye o comercializa contenido sexual que represente, identifique o haga parecer que una niña, niño o adolescente participa en actos sexuales, esa conducta debe ser perseguida como una forma de material de abuso sexual infantil, aunque el contenido haya sido generado mediante inteligencia artificial o cualquier otra herramienta tecnológica.

No existe abuso “falso” cuando la víctima es real. No existe imagen “inofensiva” cuando sexualiza a una niña, niño o adolescente. No existe innovación legítima cuando la tecnología se utiliza para explotar, humillar, extorsionar o revictimizar a la infancia.

Cuadro comparativo

A efectos de abonar al entendimiento sobre las propuestas de reformas y adiciones, a continuación, se presentan los cuadros comparativos entre la legislación vigente y la Iniciativa propuesta:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
Artículo 202. La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.	Artículo 202. La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, administre, aloje, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe, exporte, ponga a disposición, intercambie, comparta o facilite el acceso al material a que se refieren los párrafos anteriores, por cualquier medio físico, digital, electrónico, informático, telemático o tecnológico. También se impondrán las penas previstas en este artículo a quien, por sí o por interpósita persona, cree, genere, sintetice, elabore, edite, manipule, altere, recree, componga, superponga, adapte o transforme, mediante sistemas informáticos, inteligencia artificial,

	aprendizaje automatizado, herramientas de generación o edición digital, algoritmos, aplicaciones, programas de cómputo o cualquier otra tecnología análoga, imágenes, audios, videos, archivos, representaciones digitales o cualquier otro contenido de carácter sexual en el que: I. Aparezca, se represente, se simule o se haga parecer que una persona menor de dieciocho años de edad participa en actos sexuales, actos de exhibicionismo corporal, desnudez total o parcial con finalidad lasciva o sexual, o cualquier otra conducta de connotación sexual; II. Se utilicen, total o parcialmente, rasgos de identificación de una persona menor de dieciocho años de edad, tales como rostro, voz, cuerpo, nombre, imagen, datos personales, señas particulares o cualquier otro elemento que permita identificarla o hacerla identificable, con fines lascivos o sexuales; III. Se represente a una persona con apariencia de ser menor de dieciocho años de edad en actos sexuales, actos de exhibicionismo corporal, desnudez total o parcial con finalidad lasciva o sexual, o cualquier otra conducta de connotación sexual, aun cuando el material no corresponda a hechos reales ni derive de la participación física de una niña, niño o adolescente; o
--	---

IV. Se modifique, mejore, transforme, restaure, amplíe, altere, adapte, recree o reutilice material previamente existente de abuso sexual infantil, con independencia del medio, formato, herramienta o tecnología empleada.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por material de abuso sexual infantil toda imagen, audio, video, archivo, representación digital o contenido, real, simulado, generado, alterado, manipulado, recreado o sintetizado, que involucre, represente, sexualice o haga parecer que una persona menor de dieciocho años de edad participa en actos sexuales, actos de exhibicionismo corporal, desnudez total o parcial con finalidad lasciva o sexual, o cualquier otra conducta de connotación sexual.

Las conductas previstas en este artículo serán punibles con independencia de que el contenido generado, alterado, manipulado, recreado o simulado corresponda o no a hechos reales, y con independencia de que haya sido creado a partir de imágenes, audios, videos, datos personales, archivos digitales, instrucciones automatizadas, bases de datos, contenidos disponibles en Internet o cualquier otra fuente de información.

	Las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una mitad cuando: I. El contenido involucre, represente, identifique o simule a tres o más personas menores de dieciocho años de edad; II. La conducta se realice, facilite, distribuya o difunda en entornos escolares, deportivos, religiosos, comunitarios, familiares, de asistencia, cuidado, salud o cualquier otro en el que niñas, niños o adolescentes participen de manera habitual; III. La difusión se realice mediante catálogos, repositorios, grupos, comunidades digitales, servicios de almacenamiento, redes sociales, plataformas de mensajería, sitios de Internet, sistemas de intercambio de archivos o cualquier medio que permita su reproducción, descarga, circulación o acceso masivo; IV. La persona activa obtenga o pretenda obtener beneficio económico, material, sexual, reputacional o de cualquier otra naturaleza; V. El contenido sea utilizado para amenazar, extorsionar, coaccionar, humillar, controlar, acosar, contactar, someter o intimidar a una niña, niño o adolescente;
--	--

VI. Se utilicen imágenes, audios, videos, datos personales o información obtenida de redes sociales, plataformas digitales, sistemas escolares, bases de datos, dispositivos electrónicos, servicios de almacenamiento o comunicaciones privadas sin autorización;

VII. La persona activa sea ascendiente, familiar, tutora, curadora, docente, entrenadora, cuidadora, servidora pública, ministra de culto, profesional de la salud, personal escolar, persona encargada de la guarda, custodia, educación, formación, atención o cuidado de la víctima, o tenga con ella una relación de confianza, subordinación, autoridad o cercanía; o

VIII. Se utilice material de abuso sexual infantil para entrenar, adaptar, alimentar, perfeccionar, instruir o desarrollar sistemas tecnológicos, modelos automatizados, algoritmos, aplicaciones, programas de cómputo o cualquier herramienta destinada a generar, alterar, simular, recrear o producir contenido sexual de niñas, niños o adolescentes.

No será punible la conservación estrictamente temporal e indispensable de dicho material cuando sea realizada por autoridades competentes, madres, padres, tutores, personas

	cuidadoras, instituciones educativas, proveedores de servicios digitales, organizaciones de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes o personas que, de buena fe, tengan como única finalidad denunciar, reportar, bloquear, eliminar, preservar evidencia o colaborar con la investigación de los hechos, siempre que no lo reproduzcan, difundan, compartan, comercialicen ni utilicen para fines distintos a la protección de la víctima o la persecución del delito.
Artículo 202 Bis. Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.	Artículo 202 Bis. Quien almacene, posea, descargue, conserve, adquiera, compre, arriende o acceda deliberadamente al material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento especializado en materia de violencia sexual, cuando así lo determine la autoridad judicial competente. Las mismas penas se impondrán cuando el material haya sido creado, generado, sintetizado, editado, manipulado, alterado, recreado, compuesto, superpuesto, adaptado o transformado mediante sistemas informáticos, inteligencia artificial, aprendizaje automatizado, herramientas de generación o edición digital, algoritmos, aplicaciones, programas de cómputo o cualquier otra tecnología análoga.

	No se considerará posesión punible la conservación estrictamente temporal e indispensable realizada con el único fin de denunciar, reportar, bloquear, eliminar, preservar evidencia o colaborar con la investigación de los hechos, siempre que no exista reproducción, difusión, intercambio, comercialización, aprovechamiento o utilización del material para fines distintos a la protección de la víctima o la persecución del delito.
--	--

LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.	Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley. Las políticas a que se refiere el párrafo anterior deberán incluir medidas específicas para prevenir, detectar, atender, denunciar, bloquear y eliminar la creación, generación, edición, manipulación, alteración, recreación, simulación, difusión, distribución, almacenamiento, comercialización o puesta a disposición de contenido sexual digital que represente, identifique, simule o haga parecer

	que niñas, niños o adolescentes participan en actos sexuales, actos de exhibicionismo corporal, desnudez total o parcial con finalidad lasciva o sexual, o cualquier otra conducta de connotación sexual, mediante sistemas informáticos, inteligencia artificial, aprendizaje automatizado, herramientas de generación o edición digital, algoritmos, aplicaciones, programas de cómputo o cualquier otra tecnología análoga. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán promover protocolos de actuación en entornos escolares, familiares, comunitarios y digitales para la atención inmediata de niñas, niños y adolescentes víctimas de las conductas señaladas en el párrafo anterior, privilegiando la protección de su identidad, la no revictimización, el retiro urgente del contenido, la preservación de evidencia digital, la denuncia ante las autoridades competentes y el acceso a apoyo psicológico, jurídico y social especializado. Las autoridades deberán impulsar acciones de alfabetización digital, prevención de la violencia sexual digital y orientación a madres, padres, tutores, personas cuidadoras, personal docente, personal directivo y comunidades escolares sobre los riesgos asociados a la generación, manipulación, alteración,
--	--

	simulación, difusión o posesión de contenido sexual digital de niñas, niños y adolescentes mediante herramientas tecnológicas.
--	---

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán realizar las adecuaciones normativas, administrativas y operativas necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Tercero. El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en coordinación con las autoridades competentes en materia de seguridad pública, procuración de justicia, educación, salud, protección de datos personales y tecnologías de la información, deberá promover lineamientos generales para la prevención, atención, denuncia, retiro de contenido, preservación de evidencia digital y acompañamiento especializado a niñas, niños y adolescentes víctimas de las conductas previstas en el presente Decreto.

Cuarto. Las obligaciones derivadas del presente Decreto deberán cumplirse con cargo al presupuesto aprobado de las dependencias y entidades competentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal.

SUSCRIBE



SENADORA LAURA ESQUIVEL TORRES
Senado de la República, a 01 de septiembre de 2026